



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-579/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: celebración de las Asambleas Comunitarias, método de votación a mano alzada

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró formalmente el inicio del proceso electoral por usos y costumbres para la elección e integración del órgano del gobierno del municipio Ayutla de los Libres, Guerrero. El doce de enero, Israel Enedino Narciso Camacho ostentándose como delegado de la Colonia San José, informó que la asamblea comunitaria para elegir representantes, se realizaría el veinticinco de febrero a las diez de la mañana, por método de votación a mano alzada. Posteriormente, por escrito de veinte de febrero, informó la modificación de la fecha y el método de votación, para quedar a las dieciocho horas, mediante votación por urnas. Asimismo, el doce de febrero, Andrés Salado Suárez, ostentándose como delegado de la Colonia San José, informó al Instituto local que la asamblea comunitaria, se realizaría el once de marzo, por el método de votación a mano alzada. El catorce de marzo, el Instituto local mediante acuerdo 055/SE/14-03-2018 declaró celebrada la asamblea comunitaria para la elección de las y los representantes para el órgano municipal de ciento un comunidades, delegacionales y colonias, del referido municipio, entre el que se encuentra la Colonia San José. El trece de junio, Isabel Filomeno Díaz y otras personas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de reconocimiento como representantes de la Colonia San José. El nueve de julio la Sala Ciudad de México, resolvió dicho juicio ciudadano en el sentido de declarar válida la Asamblea Comunitaria realizada a mano alzada el once de marzo, para la elección de las personas representantes en la colonia San José y en consecuencia, ordenó al Instituto local reconocer la validez de tales nombramientos. El doce de julio, Israel Enedino Narciso Camacho y otra persona promovieron recurso de reconsideración, en su carácter de delegado de la Colonia San José. El doce de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-579/2018.

El accionante controvierte la resolución de la Sala Ciudad de México en la que declaró válida la Asamblea Comunitaria realizada a mano alzada el once de marzo, para la elección de las personas representantes en

la Colonia San José y en consecuencia, ordenó al Instituto local reconocer la validez de tales nombramientos. En la referida resolución la Sala Ciudad de México analizó cuál de las dos Asambleas comunitarias llevadas a cabo para elegir a las y los representantes de la Colonia San José es la que tenía validez, de conformidad con los siguientes tópicos: A) Padrón de ciudadanos y ciudadanas. El padrón de ciento cincuenta y seis personas, aportado por Andrés Salado Suárez, cumplió con lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero para el proceso electivo dos mil dieciocho, toda vez que fue entregado dentro de la fecha indicada en éstos -quince de diciembre de dos mil diecisiete-, firma y sello de recibido por el Instituto local. Mientras, que el aportado por Israel Enedino Narciso Camacho no contiene la firma y sello de recibido por el Instituto local, por lo que no se tuvo certeza que su presentación hubiese sido dentro de las fechas marcadas por los Lineamientos. Informe respecto a la fecha de celebración de la asamblea. La Sala responsable determinó que si bien sendos informes presentados por Andrés Salado Suárez e Israel Enedino Narciso Camacho cumplieron con la fecha de presentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos, en el primer caso, acompañaron el soporte documental que avala que fue en el seno de la comunidad en donde se decidió la adopción de los criterios para la programación y celebración de la asamblea, circunstancia que legitima en mayor medida que los contenidos de lo informado a la autoridad electoral; además, evidencia el interés y participación de sus pobladores en la toma de decisiones que impactan en su comunidad. C) Asamblea comunitaria. La Sala Ciudad de México determinó que la asamblea válida es la realizada el once de marzo, en la que se eligió entre otros a Andrés Salado Suárez, con la participación de doscientas diecinueve personas, en virtud que fue convocada con la anticipación señalada en el artículo 33 de los Lineamientos. Mientras que la que tuvo verificativo el veinticinco de febrero, en la que se eligió a mano alzada, sin justificar la modificación del método, el grupo encabezado por Israel Enedino Narciso Camacho, fue realizada en segunda convocatoria al no reunirse el quorum necesario, pues se registró la asistencia de ciento dos personas, de las cuales únicamente cuatro se encontraban en el padrón correspondiente, por lo que dicha elección no refleja la voluntad mayoritaria de la comunidad. Además, que la Asamblea fue convocada fuera del plazo, pues solamente transcurrieron trece días de la presunta publicación a la fecha de celebración de la misma.

Por tales consideraciones, la Sala Regional concluyó que quedó plenamente demostrado que Andrés Salado Suárez realizó las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos emitidos al efecto, y por ende, que cumplió plenamente con los requisitos previos de validez para la celebración de las Asambleas Comunitarias, en consecuencia dicha Asamblea tiene plena validez. La Sala Superior afirma que la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

En el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, los actores aducen la violación al debido proceso, a sus derechos político-electorales como ciudadanos indígenas, pues sostienen que, en principio la Sala responsable debió suplir las deficiencias del escrito de contestación, y por ende no debió despojar de los derechos de los actores al removerlos de su encargo, sin respetar el derecho de audiencia ni ninguno de los supuestos del debido proceso, además que sin contemplar la normatividad interna la Sala validó una elección que no tuvo verificativo con las formalidades de ley.

De lo antes expuesto, la Sala Superior advierte claramente que la parte actora únicamente hizo valer cuestiones de legalidad, más no plantea que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis

indebido de constitucionalidad, y menos, en que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que el recurso es improcedente y desecha de plano la demanda.